

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE** : **LUZ MARINA BRICEÑO CHUPIAJE**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**  
**RADICADO** : **50001 3333 008 2022 00298 00**

---

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Luz Marina Briceño Chupiaje contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 21 de octubre de 2022.

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta contestaron la demanda los días 23 de noviembre y 05 de diciembre de 2022, respectivamente; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no propuso excepciones: 1. *Inpetitudo de la demanda por falta de requisitos formales*; 2. *Falta de legitimación previas*. Por otro lado, la demandada Departamento del Meta formuló como excepciones las denominadas *"Inepta demanda por ausencia de individualización del acto demandado"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Inexistencia del Derecho Cobro de lo no debido"* y *"Cumplimiento de las cargas por parte de la Entidad Territorial"*.

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas de las prevista en el artículo 100 del C.G.P. la denominada *"Inepta demanda por ausencia de individualización del acto demandado"*, empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva es de la excepción denominada mixta, y que se ha contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de la señalada.

### 2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término.

### 2.2. Análisis de la excepción formulada.

#### 2.2.1. De la excepción de *"Inepta demanda por ausencia de individualización del acto demandado"*.

El Departamento del Meta manifestó que, la parte demandante ha planteado la nulidad de un acto ficto pero la demanda se ha impetrado contra entidades diferentes, por lo tanto, su deber era individualizar cuál acto demandaba frente a cada una de las demandadas, dado la necesidad de conocer el acto cuya nulidad genera como consecuencia el restablecimiento del Derecho. Además, que la parte demandante dice en sus hechos haber dirigido una petición a las demandadas y manifiesta que el Departamento del Meta no le respondió, demandando sólo el supuesto acto del Departamento, pero, el Departamento del Meta no es la entidad competente para resolver la petición sobre el reconocimiento de la sanción moratoria.

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma; pues es precisamente el fondo del asunto es determinar si se configura o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, **se declara no fundada la excepción de inepta demanda propuesta.**

**2.2.2. De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.**

Se observa que, el Departamento del Meta, propuso la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que en la actualidad para reconocer las cesantías a los docentes, se debe agotar un procedimiento complejo que involucra a varias entidades, su pago no le corresponde al Departamento del Meta, pero si la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el cual es revisado para su posterior aprobación y pago por parte del Fomag y la Fiduprevisora.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>1</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

presupuesto de la sentencia. Por tanto este Despacho **se abstiene de pronunciarse al respecto.**

Así entonces, en atención a lo consagrado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente proferir **sentencia anticipada** en el presente asunto al tratarse de asuntos de puro derecho, previo a la fijación del litigio y pronunciamiento sobre las pruebas de la siguiente manera:

**3. Fijación de litigio.**

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 01 de diciembre de 2021, por la petición presentada el día 01 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En caso afirmativo, si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar a las demandadas que le reconozcan y paguen a la demandante la Sanción de Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**4. Decreto de pruebas.**

**4.1. Parte demandante.**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la demanda visibles en las páginas 24-42) y señaladas en el acápite **"V. PRUEBAS Y ANEXOS"**, los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**4.2. Parte demandada.**

**4.2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

- Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda visibles en las páginas 16-45) y señaladas en el acápite **"ANEXOS"**, los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.
- Atendiendo lo solicitado en el acápite de **"PRUEBAS"** subtítulo **"DE OFICIO"**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

pide que se oficie *“al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, eso a fin de establecer la responsabilidad, de acuerdo a lo consignado en la ley 1955 de 2019”*.

Sin embargo, el Despacho advierte que, lo solicitado no es claro, pues no se indica a cuál acto administrativo hace referencia; tampoco allega ni informa procedimiento alguno que haya sido negado por la entidad judicial para conseguir la prueba; por ende la misma no cumple con los postulados señalados en el numeral 10º del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P., por lo que se **deniega la prueba a través de oficio**.

**4.2.2. Departamento del Meta.**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda visibles en las páginas 9-29) y señaladas en el acápite **“IV.- Pruebas.- Documentales Anexas”**, los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

**5. Poderes.**

**5.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**; quien a su vez sustituyó el poder al abogado **Yeison Leonardo Garzón Gómez**. Por lo tanto, se reconocerá personería a los apoderados mencionados como principal y sustituto, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

**5.2. El Departamento del Meta**, junto con el escrito de contestación allegó memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, al abogado **Jairo Alonso Romero Mejía**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página web <https://samai.consejodeestado.gov.co>.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561076309738b4045a75024c6f9d9daa4169b41775e842169c204714796fb3a1**

Documento generado en 24/07/2023 09:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**